



----- SENTENCIA 2 2 5 (DOSCIENTOS VEINTICINCO).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- V I S T O para resolver los autos del expediente número 00966/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre OFRECIMIENTO Y CONSIGNACIÓN DE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por ***** , a favor de ***** , en representación de los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., y.-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO: Mediante escrito presentado en fecha once de noviembre del dos mil veinte, ocurrió ante este Juzgado ***** , promoviendo en la Vía Sumaria Civil, Juicio sobre Ofrecimiento y Consignación de Pensión Alimenticia, a favor de ***** , en representación de los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., solicitando la procedencia de las prestaciones que dejó referidas en su escrito de cuenta; fundando su demanda en los hechos y preceptos legales aplicables al caso y acompañando a su escrito inicial los documentos fundatorios de su acción. Por auto del día siguiente, doce del mismo mes y año en comento, se admitió a trámite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta ordenándose emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término legal, lo cual se efectuó por diligencia del diecinueve de noviembre del dos mil veinte. En virtud de la naturaleza del actual negocio, se otorgó vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien la desahogó en fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte. Mediante ocurso presentado en fecha uno de diciembre del año en

cita, compareció el demandado ***** , produciendo su contestación al reclamo de su contraparte. Por acuerdo del seis de enero del año dos mil veintiuno, se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes. Concluida dicha etapa probatoria y la de alegatos, por acuerdo del diez de febrero del año que transcurre, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia a continuación al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O.-----

----- PRIMERO: Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO: La vía elegida por la parte actora es la correcta, toda vez que en la especie se trata de una controversia relativa a la consignación de pago de pensión alimenticia, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en la fracción VII numeral 470 del Código Adjetivo Civil Vigente, misma que dispone que: “Se ventilarán en juicio sumario:...VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite”.-----



----- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 288, 1149 y 1150 del Código Civil en Vigor: *"281.-Los padres están obligados a dar alimentos a su hijo...; 288.-Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...; 1149.-El ofrecimiento de pago seguido de la consignación de la prestación debida, surte efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley; 1150.-Si el acreedor rehúsa sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido".-----*

----- CUARTO.- Como se advierte del procedimiento analizado, la actora comparece a promover en la Vía Sumaria Civil, Juicio sobre Consignación de Pensión Alimenticia, a fin de que otorgar la cantidad de ***** de manera quincenal, en favor de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B., siendo representado por su padre, *****; manifestando para ello los hechos y consideraciones de derecho precisadas en el escrito presentado el día once de noviembre del dos mil veinte, los cuales se tienen por reproducidos en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.-----

----- Por su parte, el demandado ***** , compareció a emitir su contestación, manifestando par ello los hechos y consideraciones de derecho precisadas en el escrito presentado en fecha uno de diciembre del dos mil veinte, los cuales se tienen por reproducidos

en obvias repeticiones, toda vez que pueden ser consultadas dentro del expediente electrónico.-----

----- QUINTO.- Las partes propusieron diversos medios de prueba, los que a continuación se procede a describir, analizar y valorar, cuyo alcance jurídico a continuación se determina:-----

----- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-----

----- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Acta de nacimiento a nombre de C.G.V.B., número *****, del Libro No. *****, con fecha de registro *****, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. 2.- Acta de nacimiento a nombre de M.M.V.B., número *****, del Libro No. *****, con fecha de registro *****, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. 3.- Certificado de depósito con número de folio *****, en fecha *****, dado de alta por reasignación por este juzgado en sustitución del Folio ***** expedido por el Jefe de oficialía de partes del Poder Judicial del Estado, a nombre de *****, por la cantidad de *****). 4.- Certificado de depósito con número de folio *****, expedido por este juzgado, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, a nombre de *****, por la cantidad de *****). 5.- Certificado de depósito con número de folio *****, expedido por este juzgado, en fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, a nombre de *****, por la cantidad de *****). 6.- Certificado de depósito con número de folio *****, expedido por este juzgado, en fecha doce de enero del dos mil veintiuno, a nombre de *****, por la cantidad de *****).-----

----- Documentales que reciben valor probatorio pleno al tenor de



los dispositivos 325, 333, 392, 397 y 411 de la ley adjetiva Civil Vigente, se tiene por acreditado que ***** y ***** , procrearon dos hijo a quienes impusieron el nombre de C.G.V.B. Y M.M.V.B., quienes actualmente cuentan con ***** y ***** años de edad, respectivamente; que la parte actora, realizó cuatro depósitos efectuados en favor del señor ***** , representante e los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B.-----

----- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-----

----- En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada ***** , se hace constar que si bien dicho sujeto procesal compareció a juicio, éste no ofreció material probatorio alguno.-----

----- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER -----

----- Por auto de fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, atendiendo a que en presente asunto se encuentran inmersos derechos de menores, se citó a las partes y sus menores hijos, para efecto de escucharles y así estar en posibilidad de fijar reglas de convivencia entre los menores en comento y su padre. Audiencia que se desahogó el doce de septiembre del año dos mil veintidós, en la que únicamente la menor M.M.V.B. emitió su opinión al manifestar: “vivir con su padre, también refiere que si ve a su madre cuando viene a su casa”. Por su parte, los padres de los menores en comento, manifestaron: *“El progenitor refiere que sus hijos viven con él, que los progenitores tienen dos años aproximadamente de separados, y que todo ese tiempo los niños han vivido con su progenitor, que su hijo C.G.V.B., no pudo estar en esta audiencia porque se encuentra estudiando en la mañana su educación secundaria”*. En esa razón, se da el uso de la voz a la C. ***** , quien refiere *“que si convive con sus hijos, por sus*

*días de descanso aprovecha, manifiesta que les llama y si sus hijos estén de acuerdo en convivir con ella, pasa por ellos, también manifieste que convive por llamadas en su periodo de trabajo”. De igual forma, se procede a escuchar al C. *****, manifiesta “que tal como refiere la progenitora se lleva la convivencia a cabo con los infantes, también reitera que sí sus hijos están de acuerdo, se lleva la convivencia presencial con su madre”.*-----

----- Por otra parte, por auto del veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se ordenó por parte de este Juzgado realizar un estudio Socio-económico a la parte actora, con el fin saber cuales son las posibilidades de dicha promovente, el cual fue realizado por la *****, en su carácter de Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer y la Familia del SISTEMA DIF TAMAULIPAS, el cual fue realizado el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, en el domicilio que habita la demandada con sus menores hijos antes mencionado. Estudio al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.

-----Así mismo, en dicho proveido se ordeno realizar estudio socioeconómico en el domicilio en el cual habita el demandado ***** y sus menores hijos, con el fin de determinar cuales son las necesidades reales de los infantes, el cual fue realizado por la ***** en su carácter de Trabajadora Social Adscrita a la Procuraduría de Protección a la Mujer y la Familia del SISTEMA DIF TAMAULIPAS, el cual fue realizado el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, en el domicilio que habita la demandada con sus menores hijos antes mencionado. Estudio al que se le otorga valor



probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del ***** en su carácter de ***** , quien informó a esta autoridad mediante oficio número ***** , de fecha veinte de enero del año en curso, el sueldo y demás prestaciones que percibe ***** . Informe al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.----

-----Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil, se estima que es procedente analizar las constancias que se tienen a la vista, a fin de determinar, si los extremos de la acción en estudio quedaron adecuadamente demostradas.-----

----- SEXTO.- Analizadas y valoradas las probanzas propuestas, se emprende el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso, la cual se deriva de la pretensión de la actora ***** , de consignar la cantidad de ***** de manera quincenal, por concepto de pago de pensión alimenticia a favor de sus hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B. aportando en este sumario al momento de la presentación de la demanda, lo correspondiente a la primera quincena de noviembre del dos mil veinte.-----

----- Así las cosas, y al respecto es de mencionarse primeramente que, a través de la partida de nacimiento de los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., se demuestra el parentesco entre ***** y los referidos menores como madre e hijos, respectivamente, y la minoría de edad

de estos últimos ya que a la fecha cuentan con ***** y 6 años de edad, respectivamente; por lo cual, se comprueba la existencia del deber alimentario del ahora demandante, respecto a sus descendientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 277, 281, 315 fracción II, 382 y 383 del Código Civil del Estado, obligación que debe ser atendida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado.- -----

----- En cuanto a las necesidades de los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., advierte que éstos tienen, por ser menores de edad, la presunción de necesitar alimentos por parte de su madre, en los términos más amplios del artículo 277 del Código Civil, referentes a comida, vestido, habitación, gastos médicos, educación y lo necesario para esparcimiento y desarrollo integra, y que si bien la cantidad consignada por la actora de este Juicio a favor de sus menores hijos fue fijada al arbitrio de la promovente, es decir, de mutuo propio, sin que haya acreditado que dicha cantidad se hubiere otorgado proporcionalmente de acuerdo a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor tal como lo dispone el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, ni que dicho monto se haya aportado puntualmente y en forma continua para estimarse satisfechas las necesidades del menor en comento, pues solo ofreció un cuatro depósitos realizados desde la admisión de la demanda y hasta ésta fecha, el cual prueba en contra de su oferente y se demuestra con ellos, que dicha suma de dinero no reúne los requisitos de proporcionalidad, puntualidad y continuidad que deben reunir los alimentos para estimar cumplida la obligación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la deudora alimentista; sin embargo, debemos ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor como lo estipula el artículo 288 en relación con el numeral 281 del mismo ordenamiento civil, en el entendido de que los alimentos deben ser proporcionados a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, y de que los padres deben dar alimentos a sus hijos.-----

----- De esta forma, con base en los anteriores razonamientos, se declara que ha PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre CONSIGNACIÓN DE PAGO, realizada en esta vía por *********, en favor de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B., solo con el fin de que la cantidad consignada sea destinada a cubrir las necesidades alimentarias de los citados menores; por lo que, se ordena hacer entrega de la suma consignada por concepto de alimentos, a favor de *********, en nombre y representación de sus menores hijos antes mencionados, y que no haya sido recibida a la fecha de emisión de este fallo.-----

----- SÉPTIMO.- Por lo tanto, en consideración a las constancias que obran en autos y sobre todo tomando en cuenta el interés superior del menor y con la finalidad de salvaguardar la seguridad y eficacia para que los alimentos se destinen para subsistir, en virtud de su minoría de edad, se hacen valer las presunciones que consisten en la incapacidad de sus hijos para satisfacer por sí mismo sus necesidades vitales; así mismo, lo manifestado por la parte demandada al contestar en el sentido de que dicha cantidad no es suficiente para cubrir las necesidades mas apremiantes de los niños; por lo que, resulta procedente determinar que se tiene por cumplida

parcialmente la obligación alimentaria que corresponde a ***** , respecto de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B., con la cantidad consignada, únicamente para que dicha cantidad sea recepcionada por el demandado ***** , y destinada a cubrir las necesidades alimentarias del citado menor.-----

----- OCTAVO.- Ahora bien, no obstante la naturaleza del juicio, atendiendo a que en materia familiar se rompe con el principio de estricto derecho, siempre bajo la óptica de salvaguardar los derechos de menores de edad, se procede al análisis de datos para determinar un monto definitivo por concepto de alimentos.-----

----- Cabe señalar que en autos se encuentra acreditada la posibilidad económica de la deudora alimentista, a través de informe rendido por el ***** , quien informó que la actora, percibe un sueldo quincenal por la cantidad de \$8,034.84 (OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.), menos deducciones de ley y personales, con el cual se justifica la posibilidad económica de la deudora alimentista para cumplir con su obligación; por lo que, tomando en consideración que se encuentra acreditada la necesidad y el título para solicitar alimentos, por parte de los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar la actora de este litigio y que será destinada para los alimentos de sus descendientes, tomando en consideración lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del



mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto: -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

----- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, así como a las condiciones de vida de los involucrados, pues los alimentos no sólo comprenden las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, considerando así mismo el deber alimentario que tiene su progenitor *********, quien a la fecha se encuentra desempleado y al cuidado de los menores, circunstancia que se advierte de lo manifestado en el estudio socio-económico, por lo tanto, se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a los

menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., toda vez que en autos existen elementos probatorios suficientes para determinarla, y así no quede al arbitrio de la deudora el monto de ese concepto.-----

----- Encontrándose acreditados los elementos necesarios para la fijación de pensión alimenticia y atento al resultado del estudio socio-económico efectuado a los acreedores alimentistas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, el cual establece que la pensión debe fijarse acorde a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, se determina la condena a la señora *********, en una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B., por el equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás ordinarias y extraordinarias que percibe como empleada de GOBIERNO DEL ESTADO, porcentaje con el que los menores pueden cubrir sus necesidades de alimentación, servicios básicos, vestido, calzado, educación y esparcimiento, así como los gastos que de manera eventual se lleguen a efectuar, ya que la pensión ahora decretada corresponde a la cantidad aproximada de \$5,573.54(CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 54/100 M.N.) mensuales del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe la actora, cantidad con la cual se pueden cubrir el rubro de alimentos, considerando además que la obligación de aportar alimentos debe ser compartida por los padres, y que ********* padre de los menores, debe contribuir a los gastos alimentarios de sus hijos, como lo establece el numeral 281 del



Código Civil del Estado, por lo que, debe contribuir en la medida de sus posibilidades a los alimentos de los infantes.-----

----- A lo anterior tiene aplicación lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Tesis: XXI.1o. J/9 de la Novena Época, que se aprecia en el Tomo VI, página 558, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 1997, así como en la Tesis: II.2o.C.120 C, Novena Época , Tomo VIII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Octubre de 1998, bajo los siguientes rubros y textos:-----

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos;

consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.

----- Por lo tanto, para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, deberá girarse atento oficio al ***** en su carácter de ***** , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado del 40% (cuarenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe ***** , como empleada de Gobierno del Estado, como Policía "A" en la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, poniendo la cantidad correspondiente semanalmente o de la manera en que se le realice el pago a disposición de ***** , en representación de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B.-----

----- NOVENO.- Ahora bien, por cuanto hace a la convivencia que los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B., debe tener con su Madre, la señora ***** , y atendiendo primeramente que la convivencia entre padres e hijos, más que un derecho de los progenitores, es un derecho de los menores, pues ello les permite desarrollarse de manera integral, e incide de manera directa en los valores esenciales de la familia, constituyendo un aspecto relevante en la integración de su concepto. Por ello, en atención al interés superior



de los menores en cita y tomando en cuenta la convivencia que actualmente rige, conforme a lo manifestado por las partes en la audiencia celebrada el doce de septiembre del año dos mil veintidós, es decir, que la actora MERARI BARRON BALBOA, convive con los menores sus días de descanso, pasando por ello, también convive por llamadas en su periodo de trabajo, se determina que la convivencia se deberá seguir llevando en la forma en a cual se ha venido realizando, pues no existe planteamiento de controversia al respecto, y solo en el caso de existir discrepancia en este rubro, se deberá dilucidar en la vía y forma correspondiente, a fin de no vulnerar el principio de mínima intervención posible, por parte de la autoridad jurisdiccional.-----

A lo anterior tiene aplicación, el criterio aislado de la décima época, con número 2017335, y el siguiente rubro y texto:-----

CONTROVERSIA FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a solucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia

sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierta los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

----- Asimismo, en atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 111, 112, 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E:-----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el Juicio Sumario Civil de Otorgamiento y Consignación de Pago de Alimentos, promovido por ***** , a favor de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B., representados por ***** , en consecuencia;

----- SEGUNDO.- Se tiene a la señora ***** , consignando por



concepto de Alimentos la cantidad total de ***** , en cuatro certificados de deposito de ***** cada uno, quedando la cantidad consignada a disposición de la parte demandada, previo recibo que se deje en autos, en caso de que no haya sido reclamada.-----

----- TERCERO.- Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B., por el equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleada de ***** -----

----- CUARTO.- Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, deberá girarse atento oficio al ***** en su carácter de ***** , a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento decretado con anterioridad, poniendo la cantidad correspondiente quincenalmente o de la manera en que se le realice el pago a la señora ***** , a disposición de ***** , en representación de sus menores hijos C.G.V.B. Y M.M.V.B.-----

----- QUINTO.- Se determina que la convivencia entre los menores C.G.V.B. Y M.M.V.B. Y su madre ***** , se deberá seguir llevando en la forma en la cual se ha venido realizando, pues no existe planteamiento de controversia al respecto, y solo en el caso de existir discrepancia en este rubro, se deberá dilucidar en la vía y

forma correspondiente, a fin de no vulnerar el principio de mínima intervención posible, por parte de la autoridad jurisdiccional.-----

----- SEXTO.- En atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.
JUEZ

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LUCIO REYES.
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----

L'JARM'MCJV'MARY

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 225, dictada el (VIERNES, 31 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.